

R.34/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/145/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/021/2015.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GRO. I.P.A.E. Y/O SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN IGUALA GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de abril de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TCA/SS/145/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra la resolución interlocutoria de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de seis de marzo de dos mil quince, recibido el veinticuatro del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "Lo constituye la baja verbal de mi puesto de custodio, llevado a cabo por el Comandante EFREN LEZMA, el día 3 de marzo del año 2015, en la puerta de entrada de la fuente de trabajo que se ubica en calle Otilio Montañón No. 21, esquina con padre Osorio de la Colonia Emiliano Zapata de Teloloapan, Guerrero, a las siete de la mañana, acto que ejecuto dicho comandante y que por esta vía se impugna, demandado su nulidad, restableciendo las cosas a la legalidad, condenando a la demandada al pago de la indemnización por la baja de mi puesto de que fui objeto y los haberes que deje de percibir, que a decir son: el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, antigüedad y la remuneración diaria

ordinaria que se generen hasta el cumplimiento total de la resolución que se dicte en el presente juicio que se promueve.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, la Magistrada Instructora procedió a admitir la demanda de referencia, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GRO. I.P.A.E. Y/O SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escritos de diez de abril y cuatro de junio de dos mil quince, las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda y seguida que fue la secuela procesal con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se llevó acabo la Audiencia de Ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

3. En la audiencia del procedimiento se tuvo por ofrecido el dictamen pericial rendido por el Perito de la parte actora y con las copias del mismo se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

4. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas por desahogando la vista ordenada con relación al dictamen pericial rendido por el perito designado por la parte actora.

5. Inconforme con el acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis, la parte actora del juicio interpuso recurso de reclamación en contra del citado acuerdo, mismo que fue resuelto por la Sala Regional de origen mediante resolución de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la que declaro infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y confirmó el acuerdo de referencia.

6. Inconforme con la resolución interlocutoria de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la parte actora del juicio por escrito presentado el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los

agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/145/2017, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, *****, por su propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 347 a la 356 del expediente TCA/SRI/021/2015, con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió la resolución en la que se declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y se confirmó el acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutorias, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 357, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintiocho de septiembre al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 02 y 15, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 03 a la 12, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el considerando sexto y es del tenor siguiente:

“Tales agravios reproducidos son inoperantes e infundados.

El aquí recurrente alega como motivo de disenso, que le causa perjuicios la decisión contenida en el acuerdo de nueve de mayo del año dos mil dieciséis, pues considera que al haberse interpuesto recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, por el cual se otorgó tres días a la demandada para que realizara manifestaciones respecto al dictamen emitido por su perito y no concretarse resuelto este (a la fecha de presentación del recurso), no debió esta Sala haber tenido a la autoridad demandada por hechas sus manifestaciones sobre el dictamen pericial.

Es inoperante e infundado, dicho motivo de disenso, en razón que de acuerdo a las reglas que regulan la interpretación y trámite del recurso de reclamación, prevista en forma general para los recursos (queja, reclamación y revisión) del artículo 166 al 172, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y de forma específica del artículo 175 al 177, del invocado código, no se desprende, que dicho medio de impugnación sea de previo y especial pronunciamiento, es decir, que su mera interposición de lugar a la paralización u suspensión del procedimiento ordinario, hasta en tanto fuese resuelto y cause ejecutoria la sentencia que le recaiga.

Por tanto, contrariamente a lo aseverado por la recurrente, la mera interposición del recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado durante el desahogo de la audiencia de ley, de nueve de mayo del dos mil dieciséis, de ninguna manera trae aparejada la suspensión del procedimiento ordinario y por ende, ello impedía que se acordara la promoción del autorizado legal de la autoridad demandada Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, en donde en lo sustancial objeta el dictamen pericial emitido por el perito de la parte actora y solicita la designación de un perito tercero en discordia, máxime que, de acuerdo a los principios que rigen en el procedimiento contencioso administrativo, en este debe prevalecer el principio de legalidad (artículo 4, fracción 1, Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215), que refiere el hecho de que el procedimiento debe ajustarse estrictamente a las disposiciones del Código, y bajo ese contexto, como ha quedado sostenido de ninguno de los artículos que regulan de manera común y específica al recurso de reclamación, se desprende que su mera interposición de lugar a la suspensión del procedimiento y por tanto en efecto la promoción de objeción del dictamen pericial de que se trata, ni debió ser acordada. Sic ...

Como diverso motivo de disenso afirma la parte recurrente que no debió haberse ordenado se girara oficio a la Coordinación de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía del Estado del Guerrero, para que designara perito tercero en discordia, pues ello se traduce en una violación procesal que trascenderá al resultado del fallo, pues con ese actuar se concede a la demandada una ventaja procesal, máxime que refiere en la audiencia de ley, al rendir su dictamen pericial, el perito de la demandada en la parte específica de sus conclusiones hace referencia de documentos de fecha 9 de octubre del año dos mil trece, muy distintos a los cuestionados que son de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, por lo que siendo así las

cosas, no existe discrepancia entre los dictámenes de los peritos de las partes, y por tanto, no hay motivo para que esta Sala, hubiera pedido y designado a un perito tercero en discordia, No asiste razón al inconforme, pues a través de dicha aseveración la parte actora no expuso argumentos fundados del porque ante la solicitud de designación de perito tercero en discordia en el juicio a la Coordinación de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, ello se traduzca en una violación procesal que trascenderá al resultado del fallo, ni expuso cual es la ventaja procesal que con la solicitud de designación de perito tercero en discordia, se le esté dando a la autoridad demandada Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, es decir, el recurrente no expresa razonamientos lógico-jurídico que pongan de manifiesto que lo determinado en ese sentido por esta Sala Regional instructora, en el acuerdo recurrido de nueve de mayo del dos mil dieciséis, haya sido contrario a las normas generales que rigen a la prueba pericial, prevista del artículo 113 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En consecuencia, si la parte recurrente no señala con precisión argumentados fundados del porqué, con la solicitud de designación de perito tercero en discordia en el juicio a la Coordinación de que se trata, se esté violando el procedimiento y disposición jurídica alguna, y por tanto ello, trascenderá al resultado del fallo; ni cuál es la ventaja procesal que acarrea tal solicitud a la autoridad demandada Dirección General del instituto de la Policía Auxiliar del Estado, entonces tales argumentos resultan inoperantes e infundados para revocar o modificar el acuerdo recurrido,

En ese sentido, si la parte recurrente no expone razonamiento específico alguno, mediante el cual controvierta en forma efectiva los motivos y fundamentos legales expuesto en acuerdo recurrido de nueve de mayo del año dos mil dieciséis, en donde se tuvo al autorizado legal de la autoridad demandada Dirección General del instituto de la Policía Auxiliar del Estado, por objetando el dictamen parcial emitido por el perito de la parte actora y se ordenó se girara el oficio correspondiente a la Coordinación General de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que en auxilio de las labores de esta Sala designe perito en materias de Grafoscopia, Documentoscopia, Dactiloscopia y Caligrafía, se impone confirmar el proveído recurrido controvertido del nueve de mayo del dos mil dieciséis, tomando en consideración que los agravios de la parte recurrente, valga la redundancia no combaten de manera clara y precisa, lo determinado en el proveído recurrido, ya que solo se dedica ha hacer apreciaciones subjetivas e imprecisas que no ponen en claro la violación y ventaja procesal que alega,"

ARGUMENTO DEL AGRAVIO: De la simple lectura que sus Señorías, le den a la resolución que hoy se recurre, verán que fue dictada de manera extremadamente superficial, carente de los principios de exhaustividad, estricto derecho, hermenéutica jurídica y lógica en el raciocinio, tal como se hace valer.

Es necesario señalar, que el 26 de abril del año 2016, se llevó acabo la audiencia de Ley en el juicio natural, y estando dentro

del desahogo de la prueba pericial en materia de Grafoscopia, Documentoscopia, Dactiloscopia y Caligrafía, ofrecidas por las partes, al corresponderle el turno al perito de la ora, rindió su dictamen pericial, sin que la parte demandada le repreguntara objetara el dictamen como lo prevé el artículo 113 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, del Estado de Guerrero, pues, no hay otro momento, y en esa misma audiencia, por la parte actora, se objetó el dictamen de la demandada, porque, los documentos cuestionados que fueron motivo de la prueba pericial fue el de fecha 16 de octubre del 2013, en tanto que el perito de la demandada, dictamino sobre los documentos de fecha 9 de octubre del 2013, o sea totalmente diverso, y que por lo tanto, no se daba ninguna discrepancia y no había necesidad de un perito tercero en discordia, y que debería prevalecer el dictamen del perito de la actora, no obstante eso, en esa audiencia la demandada ni repregunto ni objeto nuestro dictamen, y ante eso, el A quo, en una evidente violación y desnaturalización del desahogo de la audiencia de ley, concedió 3 días a la demandada, para que objetara el dictamen de nuestro perito, lo que origino, que en esa misma audiencia, se combatiera esa decisión con el recurso de Reclamación, por considerar que era una aberración de la Sala Natural, impugnación, que con fecha 11 de julio del 2016, se declaró improcedente, mediante una sentencia interlocutoria, misma que fue recurrida con el Recurso de REVISION, y la cual no ha sido resuelta por esa Sala Superior, o sea que se encuentra SUBJUDICE, y no obstante eso, la Sala Iguala, tiene a la demandada mediante acuerdo de fecha 9 de mayo del 2016, por desahogando la vista y por objetando la prueba pericial de la parte actora, porque, según se trató de una documenta ¡CRASO ERROR!, pues, la prueba pericial no se trató de una documental como FALSAMENTE lo pretende aparentar el A quo, ya que, es claro que es una pericial, y la demandada en la audiencia de su desahogo tuvo la oportunidad de repreguntar a nuestro perito y objetar el dictamen lo cual no hizo, y en ese momento le PRECLUYO su derecho, ahora bien, por estimar, que ese acuerdo (9 de mayo del 2016) es ilegal, se combatió con el Recurso Reclamación, mismo que por Interlocutoria de fecha 9 de septiembre del 2016, también fue declarado improcedente en bases totalmente inconsistentes, en consecuencia, por esta vía se combate, mismo que, se transcribe:

"Tales agravios reproducidos son inoperantes e infundados.

El aquí recurrente alega como motivo de disenso, que le causa perjuicios la decisión contenida en el acuerdo de nueve de mayo del año dos mil dieciséis, pues considera que al haberse interpuesto recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, por el cual se otorgó tres días a la demandada para que realizara manifestaciones respecto al dictamen emitido por su perito y no concretarse resuelto este (a la fecha de presentación del recurso), no debió esta Sala haber tenido a la autoridad demandada por hechas sus manifestaciones sobre el dictamen pericial.

Es inoperante e infundado, dicho motivo de disenso, en razón que de acuerdo a las reglas que regulan la interpretación y trámite del recurso de reclamación prevista en forma general

para los recursos (queja, reclamación y revisión) del artículo 166 al 172, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y de forma específica del artículo 175 al 177, del invocado código, no se desprende, que dicho medio de impugnación sea de previo y especial pronunciamiento, es decir, que su mera interposición de lugar a la paralización u suspensión del procedimiento ordinario, hasta en tanto fuese resuelto y cause ejecutoria la sentencia que le recaiga.

Por tanto, contrariamente a lo aseverado por la recurrente, la mera interposición del recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado durante el desahogo de la audiencia de ley, de nueve de mayo del dos mil dieciséis, de ninguna manera trae aparejada la suspensión del procedimiento ordinario y por ende, ello impedía que se acordara la promoción del autorizado legal de la autoridad demandada Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, en donde en lo sustancial objeta el dictamen pericial emitido por el perito de la parte actora y solicita la designación de un perito tercero en discordia, máxime que, de acuerdo a los principios que rigen en el procedimiento contencioso administrativo, en este debe prevalecer el principio de legalidad (artículo 4, fracción 1, Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215), que refiere el hecho de que el procedimiento debe ajustarse estrictamente a las disposiciones del Código, y bajo ese contexto, como ha quedado sostenido de ninguno de los artículos que regulan de manera común y específica al recurso de reclamación, se desprende que su mera interposición de lugar a la suspensión del procedimiento y por tanto en efecto la promoción de objeción del dictamen pericial de que se trata, ni debió ser acordada. Sic...

Como diverso motivo de disenso afirma la parte recurrente que no debió haberse ordenado se girara oficio a la Coordinación de Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía del Estado del Guerrero, para que designara perito tercero en discordia, pues ello se traduce en una violación procesal que trascenderá al resultado del fallo, pues con ese actuar se concede a la demandada una ventaja procesal, máxime que refiere en la audiencia de ley, al rendir su dictamen pericial, el perito de la demandada en la parte específica de sus conclusiones hace referencia de documentos de fecha 9 de octubre del año dos mil trece, muy distintos a los cuestionados que son de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, por lo que siendo así las cosas, no existe discrepancia entre los dictámenes de los peritos de las partes, y por tanto, no hay motivo para que esta Sala, hubiera pedido y designado a un perito tercero en discordia.

No asiste razón al inconforme, pues a través de dicha aseveración la parte actora no expuso argumentos fundados del porque ante la solicitud de designación de perito tercero en discordia en el juicio a la Coordinación de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, ello se traduzca en una violación procesal que trascenderá al resultado del fallo, ni expuso cual es la ventaja procesal que

con la solicitud de designación de perito tercero en discordia, se le esté dando a la autoridad demandada Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, es decir, el recurrente no expresa razonamientos lógico-jurídico que pongan de manifiesto que lo determinado en ese sentido por esta Sala Regional instructora, en el acuerdo recurrido de nueve de mayo del dos mil dieciséis, haya sido contrario a las normas generales que rigen a la prueba pericial, prevista del artículo 113 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En consecuencia, si la parte recurrente no señala con precisión argumentados fundados del porqué, con la solicitud de designación de perito tercero en discordia en el juicio a la Coordinación de que se trata, se esté violando el procedimiento y disposición jurídica alguna, y por tanto ello, trascenderá al resultado del fallo; ni cuál es la ventaja procesal que acarrea tal solicitud a la autoridad demandada Dirección General del instituto de la Policía Auxiliar del Estado, entonces tales argumentos resultan inoperantes e infundados para revocar o modificar el acuerdo recurrido.

En ese sentido, si la parte recurrente no expone razonamiento específico alguno, mediante el cual controvierta en forma efectiva los motivos y fundamentos legales expuesto en acuerdo recurrido de nueve de mayo del año dos mil dieciséis, en donde se tuvo al autorizado legal de la autoridad demandada Dirección General del instituto de la Policía Auxiliar del Estado, por objetando el dictamen parcial emitido por el perito de la parte actora y se ordenó se girara el oficio correspondiente a la Coordinación General de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que en auxilio de las labores de esta Sala designe perito en materias de Grafoscopía, Documentoscopia, Dactiloscopia y Caligrafía, se impone confirmar el proveído recurrido controvertido del nueve de mayo del dos mil dieciséis, tomando en consideración que los agravios de la parte recurrente, valga la redundancia no combaten de manera clara y precisa, lo determinado en el proveído recurrido, ya que solo se dedica ha hacer apreciaciones subjetivas e imprecisas que no ponen en claro la violación y ventaja procesal que alega."

Como se ve, dicha interlocutoria, no soporta ni el más mínimo cuestionamiento, esto es así, porque, es evidente que el A quo, se vio limitado en su capacidad de apreciación, al interpretar el artículo 113, del Código de la Materia, tanto en el desahogo de la prueba pericial, y también llega al grado de hasta decir que no se expusieron razonamientos lógicos-jurídicos, y que cual violación o cual ventaja procesal se concedió a la demandada, ¡CRASO ERROR!, pues, como se ve del artículo 113, en comento, establece, que en la audiencia de ley, en que se desahoga la prueba pericial, las partes, PODRÁN HACER LAS PREGUNTAS QUE ESTIMEN PERTINENTES A LOS PERITOS, en relación con los dictámenes, mas nunca dice que de los dictámenes se de vista a las partes para que dentro del término de 3 días lo objeten, y en la especie así lo pretende sustentar el A quo, en forma absurda; y si se dice, que se

concede, con ese actuar una ventaja a la demandada, es porque, su perito rindió su dictamen pericial, en las materias de Grafoscopia, dactiloscopia, documentoscopia y caligrafía, pero en relación a los documentos de fecha 9 de octubre del 2013, o sea muy distintos a los documentos cuestionados en el juicio, que son de fecha 16 de octubre del 2013, y siendo así las cosas, resulta obvio que la demandada, SE HA QUEDADO SIN PRUEBA PERICIAL QUE SOSTENGA SU DICHO, en cuanto que el actor, renuncio voluntariamente el día 16 de octubre del 2013, y por ende resulta innecesaria la designación de un perito tercero en discordia, pues, no hay discrepancia, y de esa objeción que se hizo oportunamente, en cuanto a que el perito de la demandada, dictamino sobre documentos DISTINTOS a los cuestionados y que eso y nada es lo mismo, nada ha abordado, por el contrario se ha empeñado el A quo, en pretender a toda costa, que un perito tercero emita su dictamen pericial, lo que se equivale, en concederle una ventaja a la demandada que es el patrón, y que MENOS le puede SUPLENIR SUS DEFICIENCIAS, y todavía pregunta el A quo ¡QUE CUAL VENTAJA SE CONCEDIA A LA DEMANDADA CON LA DESIGNACION DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA! ¡HA! Pero dice, que como Magistrado tiene la facultad para ordenar cualquier diligencia para mejor proveer, para pedir a los peritos cualquier aclaración en relación a su dictamen, si bien es cierto eso, pero, esa facultad no llega al extremo de suplirle las deficiencias a los peritos de la patronal, que dictaminaron sobre documentos diversos, a los cuestionados, y es lo que pretende el A quo, causando terribles agravios a la actora, en una flagrante violación a las Garantías Individuales de LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA que estatuyen los artículos 14 y 16 Constitucionales, que llega al grado de la violación de los DERECHOS HUMANOS en la vertiente del DEBIDO PROCESO, que hoy en día ha cobrado gran relevancia por la francesa FLORANCE CASSEZ, si se dice lo anterior, es porque, en base a los artículos 1 y 133, el A quo, tiene la obligación de PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, del actor, conforme a los principios de Universalidad, interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, y no obstante ello el A quo, lejos de respetar y proteger los Derechos humanos del actor, me los ha violentado, soslayando los artículos en mención y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que México tiene celebrado por conducto del Presidente de la republica con la aprobación del Senado, y por ende, son vinculatorio, en que claramente el artículo 133 de nuestra carta magna obliga a los juzgadores a realizar un Control Difuso de la Constitucionalidad y Convencionalidad, para dejar inaplicables disposiciones obsoletas y anacrónicas, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 133. ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCION, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.

Y a pesar de ello, el A quo, los aplico, pero a la inversa o sea para perjudicarme y favorecer abiertamente a la patronal demandada y a eso sus Señorías, de esa Sala Superior, deberá poner COTO, declarando procedente y operante el recurso que se plantea.

IV. En sus agravios, el actor del juicio aquí recurrente expone que la resolución recurrida carece de los requisitos de exhaustividad, estricto derecho, hermenéutica jurídica y lógica en el raciocinio.

Que el veintiséis de abril de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley en el juicio natural, y estando dentro del desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia, documentoscopia y caligrafía ofrecidas por las partes, al corresponderle el turno al perito de la actora, y objetara el dictamen como lo prevé el artículo 113 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, objetó el dictamen de la demandada, porque los documentos cuestionados que fueron motivo de la prueba pericial fue el de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, en tanto que el perito de la demandada dictaminó sobre los documentos de fecha nueve de octubre de dos mil trece, o sea, totalmente diverso, y que por lo tanto no se daba ninguna discrepancia y no había necesidad de un perito tercero en discordia, debiendo prevalecer el dictamen del perito de la actora.

Señala que es una evidente violación y desnaturalización del desahogo de la audiencia de ley, al conceder tres días a la demandada para que objetara el dictamen de su perito, originando que se combatiera esa decisión mediante el recurso de reclamación, mismo que con fecha once de julio de dos mil dieciséis se declaró improcedente, y a su vez, se interpuso recurso de revisión que al estar pendiente de resolver, se encuentra subjudice, y no obstante ello, la Sala de Iguala tiene a la demandada mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, por desahogando la vista y por objetando la prueba pericial de la parte actora, porque según se trató de una documental.

Aduce que la resolución interlocutoria que se recurre no soporta ni el más mínimo cuestionamiento, porque es evidente que el A quo se vio limitado en su capacidad de apreciación, al interpretar el artículo 113 del Código de la materia en el desahogo de la prueba pericial, dado que dicho numeral nunca dice que de los

dictámenes se de vista a las partes para que dentro del término de tres días lo objeten, y en la especie así lo pretende sustentar en forma absurda el A quo, dando con ello una ventaja a la autoridad, porque su perito rindió su dictamen pericial pero en relación a los documentos de fecha nueve de octubre de dos mil trece, muy distintos a los documentos cuestionados en el juicio, que son de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, y siendo así las cosas resulta obvio que la demandada se ha quedado sin prueba pericial que sostenga su dicho, en cuanto a que el actor renunció voluntariamente el dieciséis de octubre de dos mil trece, y por ende resulta innecesario la designación de un perito tercero en discordia al no haber discrepancia, sobre lo cual nada abordó el juzgador primary, empeñándose en pretender a toda costa que un perito tercero emita su dictamen pericial.

En ese sentido reitera que el actuar del Magistrado implica una ventaja en favor de la demandada a quien no le puede suplir las deficiencias.

Que si bien es cierto el Magistrado tiene facultad para pedir a los peritos cualquier aclaración en relación a su dictamen, pero esa facultad no llega al extremo de suplir la deficiencia a los peritos de la parte patronal que dictaminaron sobre documentos diversos a los cuestionados, siendo lo que pretende el A quo, causando terribles daños a la actora en una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que estatuyen los artículos 14 y 16 constitucionales, que llega al grado de violación de los derechos humanos en la vertiente del debido proceso.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el actor del juicio, devienen fundados y operantes para revocar la resolución interlocutoria de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, por las razones siguientes.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto que el artículo 115 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, faculta al Magistrado Instructor para designar a un perito tercero en discordia, en el caso de que existan diferencias entre los dictámenes rendidos por los peritos de las partes.

También es verdad que en el caso particular, no es posible determinar si los dictámenes rendidos tanto por el perito de la parte actora como el de las autoridades demandadas mediante escritos de veintidós de enero y veinticinco de abril de dos mil dieciséis, resultan contradictorios, en razón de que de acuerdo con el resultado de los mismos, no tienen el mismo objeto de la prueba pericial como son las firmas y huellas estampadas en el escrito original de renuncia de fecha dieciséis de octubre de los mil trece, que la autoridad demandada le atribuye a la parte actora.

De ahí que no es suficiente que uno de los dictámenes periciales determine que la firma y huellas estampadas en el documento antes referido sí corresponden a la parte actora, y el otro consigne lo contrario, sino que se debe analizar en su integridad cada uno de los dictámenes aludidos a efecto de resolver si procede o no la designación de un perito tercero en discordia.

En el caso de estudio, el juzgador primario mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, ratificado en la resolución interlocutoria de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, considero necesario la designación de un perito tercero en discordia, ordenando girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a efecto de que en auxilio de las labores de la Sala Instructora, designe un perito en las materias de grafoscopía, documentoscopía, dactiloscopia y caligrafía.

Sin embargo, el Magistrado Instructor no se percató que de la lectura de los dictámenes periciales rendidos por los peritos de la parte actora y autoridades demandadas se basaron en distintos objetos de la prueba, toda vez que el de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado ***** , perito designado por la parte actora, establece que las firmas y huellas estampadas en el escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, no fueron puestas por el actor, y ***** , perito designado por las autoridades demandadas, en su dictamen rendido por escrito de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, establece que la firma y huellas que aparecen en la renuncia de fecha nueve de octubre de dos mil trece, si fueron plasmadas por el actor ***** .

Como se aprecia de lo anterior, en sus conclusiones los dictámenes periciales antes referidos, se refieren a documentos distintos como son de fecha

nueve y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, sin que sea procedente deducir que se trata de un simple error, en virtud de que los dictámenes tienen el carácter de opiniones técnicas rendidas por expertos en una ciencia o arte, razón por la cual no es legalmente válido suponer que se refieren al mismo documento objeto de la prueba, en virtud de que se alteraría su contenido y esencia, además de que se mejoraría la deficiencia en el ofrecimiento de la prueba en beneficio de alguna de las partes, lo que es contrario al principio de igualdad procesal.

En esas condiciones resulta ilegal la designación de un perito tercero en discordia, toda vez de que el estudio del dictamen correspondiente debe tener como base los dictámenes periciales que obran en autos, del actor y las autoridades demandadas, respecto de los cuales sobreviene la duda si tomaron como objeto de la prueba el mismo documento cuestionado en el juicio natural, en virtud de que se refieren a fechas distintas del documento en el que se encuentran la firma y huellas objeto de la prueba.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios formulados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TCA/SS/145/2017, procede revocar la resolución interlocutoria de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, dentro del expediente TCA/SRI/021/2015, y como consecuencia se deja insubsistente el acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados por el actor del juicio, en el recurso de revisión interpuesto por escrito

de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/145/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución interlocutoria de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, en el juicio de nulidad TCA/SRI/021/2015, y se deja insubsistente el acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, formulando voto en contra los Magistrados Licenciados ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

VOTO EN CONTRA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/145/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/021/2015.